EXP. N.° 04516-2009-PA/TC
TUMBES
JANE GRIMALDA LUCERO TAMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jane Grimalda Lucero Tamayo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de folios 926, su fecha 11 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2008 la recurrente interpuso demanda de amparo contra don Percy Peñaranda Portugal, en su condición de Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público. Alega que se le abrió una veintena de procesos administrativos y denuncias de orden penal sin que se respete su derecho al debido proceso, además de amenazar los derechos a la independencia jurisdiccional y la permanencia en el servicio.

2. Que refiere que la pretensión de la demanda no es la impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sino que se sustenta en la existencia de una vulneración al debido proceso administrativo por haberse emitido resoluciones de apertura de investigación preliminar sin el más mínimo estudio o motivación. Expresa, además, que se encuentra ante actos presentes y futuros, violatorios de derechos constitucionales y de inminente realización, ya que una docena de procesos se encuentran en fase de resolución.

3. Que el Segundo Juzgado Civil de Tumbes declara improcedente la demanda de amparo, considerando que la recurrente requiere una etapa probatoria para lograr acreditar que los procesos administrativos que se han iniciado en su contra vulnerarían los derechos constitucionales que alega, toda vez que tales procesos aún se encuentran en trámite, por lo que en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

4. Que la Sala Superior revisora confirma la resolución apelada considerando que la pretensión se configura como una controversia propia del régimen laboral público, por lo que en mérito al precedente de la STC 0206-2005-PA/TC, la demanda debe ser dilucidada en el contencioso administrativo, por ser la vía idónea e igualmente satisfactoria. Las resoluciones de apertura de investigación preliminar o inicio de procedimiento administrativo no pueden ser dejadas sin efecto con la sola afirmación de la demandante, por lo demás improbada, de la concurrencia de omisión de actos que vulneran el debido proceso. Además, indica que el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público está encargado de conocer con plena autonomía de las investigaciones preliminares y procedimientos administrativos disciplinarios contra todos los Fiscales de la República.

5. Que este Tribunal considera que las resoluciones que dan inicio a las investigaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionadores no pueden ser analizadas en el proceso de amparo sin que previamente dichos procedimientos hayan concluido con una resolución final sobre la materia. En efecto, el mero inicio de procedimientos de este tipo, solicitado por terceros, no constituye amenaza cierta e inminente, puesto que tales procedimientos se están llevando a cabo con arreglo a las facultades establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público. En todo caso, si al interior de este procedimiento administrativo se vulnera algún derecho, la persona afectada puede agotar los recursos propios del procedimiento administrativo para poder recién interponer una demanda ante el ente jurisdiccional.

6. Que al respecto, hay que recordar que: "para que la amenaza sea tal, no basta con que reúna tales condiciones de certeza e inminencia, sino que, además, el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de sus derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la ley y la Constitución. Por tanto, el mero sometimiento a procesos investigatorios no puede constituir una amenaza, aunque lleve implícita la posibilidad cierta de una futura sanción, a menos que, durante su desarrollo, el procesado no hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa" (STC 01032-2003-AA/TC, fundamentos 6 y 7). En todo caso, como ya se anotó, la oportunidad para cuestionar ello se presenta primeramente en la vía administrativa, debiendo esta ser agotada para luego poder acudir al ente jurisdiccional.

EXP. N.° 04516-2009-PA/TC
TUMBES
JANE GRIMALDA LUCERO TAMAYO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR